

LIMITACIONISMO RAWLSIANO

GUSTAVO PEREIRA

Instituto de Filosofía

Universidad de la República, Montevideo (Uruguay)

gustavofelper@gmail.com

ABSTRACT

Limitarianism is a normative position that proposes the establishment of a maximum limit to the possession, use or enjoyment of valuable or scarce resources that a person can control. I am going to focus on the particular case of limiting wealth, since those who are very rich or extremely rich can have a highly negative influence on the life of democracy. This is the main reason to justify the limitation. I am going to defend a Rawlsian justification for limitarianism, which is based on the fact that wealth undermines the condition of the citizens being free and equal, and especially the fair value of political freedom. That is why in *Theory of Justice* it is stated that wealth can make a government look representative but only in appearance. This justification is also consistent with the antecedent of classical republicanism with which Rawls identifies himself, and with the measure of maximum wage.

KEYWORDS

Inequality, power, limitarianism, republicanism, human flourishing.

INTRODUCCIÓN

Hace cincuenta años, una de las obras más influyentes de la filosofía política contemporánea irrumpía en el mundo académico. En 1971 John Rawls publicaba *Teoría de la justicia*, un libro que iba a estar llamado a protagonizar los debates normativos más intensos de la segunda mitad del siglo XX y a marcar una nueva forma de entender la justicia, en la que la deontología kantiana ocuparía un rol articulador. La raigambre kantiana de la concepción rawlsiana de la justicia se manifiesta de muchas formas, pero es especialmente clara en el rol central que se le otorga a la idea de dignidad, que oficia de verdadero núcleo normativo de la teoría y que se expresa claramente en la primera página de *Teoría de justicia* al decir que:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos.” (Rawls, 1979: 17)

Esto marca el carácter del liberalismo deontológico de Rawls por el que, a partir de esta idea de inviolabilidad de la persona, se justificará la arquitectura de su teoría que culminará en la situación de elección de los principios de justicia que regularán las principales instituciones sociales. Usando una metáfora del mundo de la programación informática, podría decirse que la inviolabilidad de la persona es el código fuente de la justicia rawlsiana.

De esta idea de inviolabilidad de la persona emerge la condición de ciudadanos libres e iguales, que opera como el criterio normativo que articula una sociedad justa, en tanto opera como supuesto y a la vez como fin a realizar, en la justificación del ordenamiento institucional que regulará a la sociedad. Rawls utiliza sistemáticamente estos rasgos de los ciudadanos a partir de *El liberalismo político*, (1996: 29) y desde ellos se formula la pregunta básica que permitirá establecer cuál es el tratamiento justo que nos otorgamos unos a otros a través de las instituciones, a saber: “¿cuál es la más apropiada concepción de la justicia para especificar los términos justos de la cooperación social entre ciudadanos considerados libres e iguales, miembros de una sociedad con la que cooperan plenamente durante toda una vida, de una generación a la siguiente?” (Rawls, 1996: 25)

El supuesto de los ciudadanos como libres e iguales es, entonces, uno de los puntos básicos a partir de los cuales se construye la justicia rawlsiana conjuntamente con el de sociedad bien ordenada. A su vez, el diseño de las instituciones de una sociedad justa deberá asegurar esta condición de ciudadanía, de tal manera que si en algún momento surgen circunstancias que la socavan o la afectan, tales circunstancias deberán ser removidas. En particular, tal condición puede verse comprometida por el poder que surge de la concentración de la propiedad y la riqueza. Debido a esto es que en diferentes momentos de su obra, Rawls enfatiza la necesidad de que los sistemas institucionales compatibles con la justicia tengan como resultado la dispersión de la propiedad. (1979: 259, 2002: 189) Del éxito de estas medidas depende que las instituciones puedan garantizar la condición de libres e iguales, en particular el valor equitativo de la libertad política. Esta es la razón de la preferencia de Rawls por la democracia de pequeños propietarios, ya que sus instituciones de trasfondo “contribuyen a dispersar la propiedad de la riqueza y el capital, con lo que impiden que una pequeña parte de la sociedad controle la economía y asimismo, indirectamente, la vida política.” (2002: 189)

En virtud de esto una sociedad democrática justa debe limitar la propiedad y la riqueza debido a que son una fuente de poder que tiene la posibilidad de intervenir y distorsionar los procesos públicos de toma de decisiones con el objetivo de hacer prevalecer los intereses de ciertos grupos, socavando de esta forma el valor equitativo de la libertad política. Esta limitación de la riqueza controlable por los ciudadanos implica también una restricción a los posibles planes vitales que pueden

llevar adelante, lo que va a estar justificado por la prioridad de la justicia, que es uno de los rasgos distintivos de la *justicia como equidad*.

A partir de lo anterior es que voy a sostener que puede defenderse un tipo de limitacionismo estructurado a partir del alcance y la justificación normativa de la justicia rawlsiana. El limitacionismo consiste en una posición normativa que propone que deben establecerse límites máximos a la posesión, uso o disfrute de recursos valiosos o escasos que puede tener o controlar una persona, y esto afecta a la tierra, el agua u otros recursos naturales. En especial el caso en el que quiero concentrarme es el de la riqueza, ya que quienes son muy ricos o extremadamente ricos pueden llegar a tener una influencia altamente negativa en la vida de la democracia y en ello reside la justificación de la limitación. Esta posición ha sido desarrollada desde distintas perspectivas normativas (Piketty 2019, Robeyns 2017, Bertomeu y Raventós, 2020) y, como indiqué, considero que desde la justicia rawlsiana el limitacionismo puede llegar a tener una de sus formulaciones normativas más robustas.

A continuación desarrollaré la justificación de lo que llamo limitacionismo rawlsiano, y para ello, en primer lugar, presentaré las instituciones que según Rawls permiten garantizar la justicia distributiva y cómo desde ellas puede introducirse la limitación al control de renta y riqueza. A partir de esto se discutirá la justificación normativa de la limitación, apelando a la condición de libres e iguales, especialmente al valor equitativo de la libertad política y su posible menoscabo a partir de que un grupo suficientemente rico pueda alterar en su favor los procesos públicos de deliberación y toma de decisiones. En esta justificación se descarta la posibilidad de apelar al florecimiento humano como criterio limitativo y se propone al criterio rawlsiano del menoscabo del valor equitativo de la libertad política.

LAS INSTITUCIONES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

En la segunda parte de *Teoría Justicia*, luego de haber presentado los principios de justicia y la forma en que son justificados, Rawls describe las principales instituciones de una estructura básica que satisfaga tales principios, que, a su vez, serán las distintivas de una democracia constitucional. Su intención es presentar una idea aproximada de cómo los principios de justicia, a través de las instituciones, establecen una concepción política proyectable a las sociedades reales. (Rawls, 1979: 227)

Para introducir el problema de la limitación de la renta y la riqueza y cómo se sitúa dentro del alcance de la justicia rawlsiana debemos concentrarnos en la etapa legislativa, ya que es en ella donde tiene lugar la intervención del principio de diferencia. Este principio "(p)rescribe que las políticas sociales y económicas tengan como objetivo la maximización de las expectativas a largo plazo de los menos aventajados, bajo las condiciones de una igualdad equitativa de oportunidades, en

la cual se mantengan las mismas libertades para todos.” (231) El principio de diferencia regulará a las instituciones que permitirían asegurar que el resultado del proceso distributivo sea justo. Para presentar esas instituciones, en el numeral 43 de *Teoría de la justicia* se parte del hecho de que la estructura básica se encuentra regulada por una constitución justa que garantiza las libertades ciudadanas de conciencia, de pensamiento y el valor de la libertad política. También se supone la existencia de una igualdad de oportunidades que hace que el gobierno garantice “iguales oportunidades de enseñanza y cultura, a personas similarmente capacitadas y motivadas, o bien subvencionando escuelas privadas o bien estableciendo un sistema de escuelas públicas.” (Rawls, 1979: 257) Esa igualdad de oportunidades está también presente en la libre elección de ocupación que se logra al supervisar empresas y asociaciones privadas, de tal manera de impedir que haya restricciones en el acceso a las posiciones que se ofrecen. Además de esto, el gobierno asegura un mínimo social a través de diferentes medios como subsidios, asignaciones familiares o un impuesto negativo a la renta. (1979: 258)

Las instituciones básicas que son requeridas para asegurar un proceso distributivo justo pueden dividirse, según Rawls, en cuatro ramas que tendrán cada una de ellas el objetivo de garantizar ciertas condiciones sociales y económicas; esas ramas son: asignación, estabilización, transferencia y distribución, a las que también agrega la rama del cambio. La rama de la asignación se encarga de garantizar un sistema de precios competitivo y controlar el poder del mercado, a la vez que a través de impuestos y subsidios corrige desviaciones de la eficiencia del mercado; para lograr esto, incluso puede revisar la definición de los derechos de propiedad. La rama estabilizadora tiene por meta lograr que quienes quieran obtener un empleo puedan lograrlo, de tal manera que “la libre elección de ocupación y el despliegue de finanzas se vean apoyadas por una demanda fuerte y eficiente.” (Rawls, 1979: 258). Esta rama, conjuntamente con la de la asignación, se encarga de asegurar que la economía de mercado funcione en forma eficaz. Por su parte, la rama de la transferencia garantiza el mínimo social requerido por los ciudadanos, ya que un sistema de precios competitivo por sí solo no es capaz de cubrir las necesidades de los individuos, y debido a ello no puede ser el único mecanismo distributivo.

La rama de la distribución tiene por meta “conservar una justicia aproximada de las porciones distributivas mediante la tributación y los reajustes necesarios a los derechos de propiedad.” (259) Para ello se establecen, en primera instancia, restricciones a los derechos de herencia, especialmente a través de impuestos de sucesión, y en segundo término una tributación para obtener los ingresos necesarios para la justicia, “de manera que pueda proveer bienes públicos y hacer los pagos necesarios para satisfacer el principio de diferencia.” (259) Por último, hay una quinta rama que Rawls denomina del cambio y que consiste en que los gastos

públicos estarán atados a un acuerdo sobre los medios que cubrirán sus costos, del modo más aproximado a la unanimidad. (1979: 264)

Mi interés en la limitación de la renta y la riqueza conduce a colocar el foco de atención en la rama de la distribución y en la posibilidad de introducir una medida que podría llegar a ser parte de la tributación. Es importante indicar que el propósito de las medidas propias de la tributación no es recaudar por parte del gobierno, “sino corregir, gradual y continuamente, la distribución de riqueza y prevenir las concentraciones de poder perjudiciales para la equidad de la libertad política y de la justa igualdad de oportunidades. (259)” Esta es la intención que se seguirá en la justificación que se realizará de la limitación de la renta y la riqueza.

A partir de lo anterior, tenemos que uno de los objetivos de la operativa de las instituciones será intervenir en las concentraciones de poder, ya que éstas afectan en forma negativa el valor equitativo de la libertad política, y de ahí también la condición de libres e iguales. De acuerdo con esto, para Rawls la herencia es permisible siempre que los resultados que emanen de ella sean consistentes con los principios de justicia, es decir, que redunden en la ventaja de los menos aventajados y sea compatible con la igualdad de oportunidades. Esto último remite a un conjunto de políticas institucionales que tienen por meta garantizar que esas oportunidades sean iguales en lo que concierne a la educación y la cultura para las personas que tienen similares capacidades. La igualdad de oportunidades también se manifiesta en asegurar el acceso a trabajos y empleos a partir de las capacidades y esfuerzos que sean requeridos por las tareas de las que se trate. (Rawls, 1979: 260)

Las desigualdades en riqueza, una vez que superan cierto límite, comprometen a estas instituciones que están orientadas a realizar los principios de justicia, porque impiden que se asegure la condición de libres e iguales de los ciudadanos. Esto queda de manifiesto al afectarse el valor de la libertad política, ya que las diferencias de poder económico posibilitan intervenir de tal forma en los procesos de toma de decisiones que anulan la condición de libres e iguales. Es bastante claro que quien posee un emprendimiento agropecuario de gran porte, o es el dueño de una cadena de hoteles, o quien comanda una industria estratégica tendrán una capacidad de incidencia en los procesos de toma de decisiones sustancialmente diferente a la de un ciudadano medio que se desempeña como empleado administrativo de un banco, trabaja en la construcción o es docente en la enseñanza secundaria, y esto es lo que Rawls aspira a contrarrestar. La dispersión de la riqueza a través de los impuestos tiene por objetivo asegurar que la capacidad de intervenir en los procesos políticos de toma de decisiones no sea de tal orden que provoque “que el gobierno representativo se convierte en tal gobierno únicamente en apariencia.” (Rawls, 1979: 260) Podría decirse que las diferencias de riqueza o más claramente la concentración de la riqueza vulnera de tal forma el valor equitativo de la libertad política que pueden llegar a convertir a la vida democrática en una verdadera mascarada de lo que ésta debería ser. Es por ello que Rawls afirma que “los

impuestos y las legislaciones de la función de distribución han de procurar que no se traspase ese límite”. (260)

Lo que quiero proponer es que dentro del conjunto de posibles medidas impositivas debería ser incluida una que interviniese directamente en la dispersión de la propiedad y la riqueza, ya que en *Teoría de la justicia* el foco está puesto especialmente en la intervención en la herencia y la sucesión, dejando abierta la posibilidad de introducir otras posibles medidas que permitan realizar lo requerido por la justicia. Una forma de limitación de la riqueza como la que se da a través de la renta máxima es claramente compatible con la justicia rawlsiana, y esto es así porque contribuye a evitar que se socave el valor de la libertad política, y también que se vulnere la condición de libres e iguales.

EL LIMITACIONISMO RAWLSIANO

Limitacionismo rawlsiano y florecimiento humano

Antes de desarrollar la justificación rawlsiana del limitacionismo, se examinará la posibilidad de defender el limitacionismo a partir de la idea de florecimiento humano. De acuerdo con las posiciones centradas en el florecimiento humano, las personas no deberían retener el dinero resultante de sus actividades económicas que se encuentre por encima de lo que se considera suficiente para llevar adelante una vida floreciente. El punto problemático es que el criterio de florecimiento humano podría no superar las exigencias de la justificación pública, y las dificultades que se presentarán a continuación abrirán el camino a la perspectiva rawlsiana.

La posición que incorpora al florecimiento humano como criterio normativo será ilustrada a partir del trabajo de Ingrid Robeyns (2017), quien toma esta idea como articuladora de su limitacionismo económico¹. Su propuesta, que se enmarca dentro del enfoque de las capacidades, tiene una justificación basada en la igualdad política y en la necesidad de atender necesidades locales y globales, pero a la hora de establecer el criterio normativo que permitiría la limitación, lo que ella denomina la línea de riqueza, (2017: 19) se apela al florecimiento humano. La línea de riqueza de Robeyns supone un conjunto de capacidades que, al ser realizadas en funcionamientos, le permiten a alguien alcanzar en forma ampliamente suficiente su florecimiento humano. La limitación se estructura en una posible aplicación a partir de este criterio, por lo que tendrá preeminencia sobre las razones que se ofrecen para justificar el limitacionismo o, mejor dicho, las razones que se ofrecen para justificar el limitacionismo son funcionales al florecimiento humano que se presenta como el punto normativo más sólido para la aplicación de la limitación.

¹ Robeyns se concentra en el limitacionismo económico, pero reconoce que esta perspectiva normativa puede igualmente afectar a otros recursos valiosos o escasos, como el agua o recursos naturales de ese orden. (2017: 4)

No es el objetivo de este trabajo problematizar las posibles tensiones que existen en la propuesta de Robeyns, sino en indicar las dificultades que puede tener apelar al florecimiento humano como criterio para establecer la línea a partir de la cual realizar la limitación.

La idea de florecimiento humano tal como es utilizada por Robeyns y otros (Scanlon, 1993; Arneson, 1999), es entendida como una concepción objetiva de bien-estar y no meramente como satisfacción de deseos. La objetividad a la que se apela significa que el bien-estar debe ser intersubjetivamente acordable, y para llegar a ello es preciso contar con una formulación lo suficiente general capaz de albergar los diferentes planes vitales de los individuos, es decir, debe tener una alta sensibilidad a la variabilidad interpersonal. Robeyns, como ya se indicó, utiliza el concepto de capacidades y funcionamientos que cumplen con este requisito de generalidad, de tal manera que es posible acordar que el florecimiento humano esté constituido por un conjunto de capacidades que serán especificadas en distintos funcionamientos, de acuerdo a los planes vitales de los individuos. (Robeyns, 2017: 24-27) Sin embargo, justamente en esto último reside la dificultad, porque como una misma capacidad puede ser realizada por distintos funcionamientos, algunos de ellos pueden llegar a justificar que la persona no vea limitado su nivel de riqueza. La razón para esto es que esos funcionamientos serían una realización de su idea de vida buena, y por lo tanto estaría justificado incluirlos en su idea de florecimiento humano.

Pensemos, por ejemplo, en la capacidad de recreación, tiempo libre y hobbies que presenta Robeyns como constitutiva del florecimiento humano (2017: 26); esta capacidad se manifiesta en distintos posibles funcionamientos, y si bien muchos de ellos demandarán para su realización un monto no excesivo de dinero y riqueza, otros pueden llegar a requerir un monto que sí lo sea, y que en consecuencia estén por encima del límite que podría ser acordado. A su vez, tales funcionamientos estarían justificados en la medida en que serían el resultado de una concepción de la vida buena adoptada reflexivamente y elaborada a través de lo que Taylor (1977) ha denominado como evaluaciones fuertes. De acuerdo con esto, la elección de los funcionamientos que hace un agente, sería el resultado de evaluaciones que incluirían un lenguaje evaluativo que dependería de valores adoptados, y en ello radica la diferencia de la mera satisfacción de deseos, donde tal evaluación no se da. (Taylor, 1977: 114) Por lo tanto, estos funcionamientos calificarían para integrar lo que una determinada persona considera como florecimiento humano, que no es una simple satisfacción de deseos, pero que se especifica de acuerdo a la particularidad del plan vital que cada individuo adopta, ajusta y reconfigura en forma reflexiva.

Para ilustrar esto, imaginemos a alguien que tiene como forma de realizar la capacidad de recreación, tiempo libre y hobbies el experimentar y diseñar propulsores con fuentes alternativas de energía. Esta persona no es un investigador

y su vida no está dedicada a ello; su trabajo está en el mercado financiero en el que obtiene un ingreso que está un cincuenta por ciento por encima de la línea de riqueza que establece Robeyns. Estos ingresos le permiten a esta persona llevar adelante su investigación doméstica sobre propulsores amigables con el medio ambiente. Esta tarea que lo llena de satisfacción y lo hace sentir plenamente realizado, es costosa y poder llevarla adelante requiere un monto de dinero que supera la cantidad máxima que, según Robeyns, alguien podría retener. De inmediato surge una incomodidad con la situación, ya que si bien es aceptable que algunos aspectos de nuestros planes vitales sean restringidos, parece poco aceptable que lo sean debido a que se ha establecido una forma de estipular el máximo de dinero requerido para nuestro florecimiento humano. Lo que se presenta como inadecuado es que se establece externamente al sujeto el alcance de su idea de florecimiento humano, y eso no parece ser convincente desde una perspectiva de justificación pública. Parece muy difícil que un ciudadano acepte tal cosa sin percibirlo como una restricción arbitraria, especialmente porque no es una preferencia, sino el resultado de una evaluación valorativa que emana de su idea del bien. Todo indica que la idea de florecimiento humano en la justificación del limitacionismo debe enfrentar una fuerte tensión interna, ya que por una parte habilita a funcionamientos que, a su vez, son limitados por la propia idea de florecimiento humano.

En este momento es posible recordar la conocida crítica a Sen consistente en que la métrica de las capacidades supone una concepción comprehensiva (Rawls, 1988: 259; Dworkin, 2000: 299-303), y su respuesta apelando a la generalidad de las capacidades básicas (Sen, 1992: 82-4) o capacidades elementales. (1999: 36). Estas capacidades son requeridas para el bien-estar de todas las personas y no dependen de cómo las preferencias y los valores afectan la conversión de medios en logros. Debido a esto es que serían justificables públicamente como constitutivas de un conjunto mínimo común a las diferentes concepciones del bien. La respuesta de Sen es convincente justamente porque justifica mínimos exigibles universalmente, pero no sucede lo mismo si se traslada esta justificación a máximos vitales como se sigue de la idea de florecimiento humano. La simetría a la que apela Robeyns entre línea de pobreza y línea de riqueza no se puede seguir, ya que, a partir de lo que se ha señalado, puede sostenerse que el concepto de capacidades no asegura la continuidad entre mínimos de justicia y florecimiento humano sin que se afecten las posibilidades de justificación pública. Lo que se puede acordar públicamente es asegurar condiciones a partir del desarrollo de capacidades elementales que permitan alcanzar el florecimiento humano, pero construir un criterio de limitación a partir de ellas vulnera las posibilidades de llevar adelante los planes vitales reflexivamente adoptados. Éstos pueden ser limitados, pero para ello es necesario un argumento más sólido desde la perspectiva de justificación pública que el del florecimiento humano.

Estas dificultades refuerzan la postura, también reconocida por Robeyns aunque no llevada a cabo hasta el final,² de que la restricción de las ideas del bien y de los planes vitales que surgen de ellas tiene en la prioridad de la justicia (Rawls, 1996: 206-207) un criterio más sólido para superar las exigencias de una justificación pública. Tal restricción es especialmente clara en el caso en que los planes vitales que llevan adelante los individuos estén explícitamente orientados al menoscabo de derechos fundamentales, por lo que el plan vital que abraza un nacionalsocialista en tanto supone afectar sustancialmente derechos fundamentales de otros será severamente restringido. Pero esta restricción también se dará en los casos en que la riqueza dote a quienes la poseen de tal poder que les permita alterar y distorsionar los procesos de toma de decisiones (Rawls, 1979: 259; 2002: 189). La consecuencia de esto es que esta justificación normativa para tal restricción tiene una mayor posibilidad de ser públicamente aceptada que en el caso del florecimiento humano. En el caso del ejemplo que se ha indicado, la persona que dedica su riqueza a la investigación de propulsores ecológicos se vería igualmente afectada, pero es diferente que se le diga que su vida ya es suficientemente floreciente y por eso se le restringe la cantidad de renta y riqueza que puede controlar, a que se le diga que esa riqueza puede poner en riesgo el proceso democrático. Las justificaciones son claramente de un orden diferente, una impone externamente una cierta forma de llevar adelante nuestra vida, mientras que la otra apela a nuestra razonabilidad como ciudadanos. A esto cabe agregar que la limitación justificada a partir de la preservación del valor equitativo de la libertad política implicará una variación en el monto que se permitirá controlar, ya que parecería ser considerablemente mayor lo requerido para alterar los procesos políticos que lo que Robeyns sugiere como límite a partir de la idea de florecimiento humano. (2017: 27)

En las sociedades democráticas es esperable que los ciudadanos sean capaces de acordar condiciones de funcionamiento mínimas del proceso de toma de decisiones, y, de la misma forma que se establecen garantías de participación, también debe asegurarse que el proceso político no sea distorsionado, alterado o instrumentalizado por quienes tienen una riqueza extrema. Esto supone que para los ciudadanos la democracia es un marco que permite desarrollar una vida en la que puede lograrse un incremento de la renta y la riqueza, pero la democracia es prioritaria frente a esta actividad. La democracia no es un medio para justificar la actividad económica y la maximización de sus resultados, sino que lo relevante es el valor equitativo de la libertad, en tanto que es expresión de los requisitos de la ciudadanía, y por lo tanto tendrá la prioridad indicada. Es posible que alguien defienda lo contrario, pero eso entra en colisión con una concepción de la democracia y libertad que suponen al ciudadano como razonable, es decir, no meramente como un agente maximizador, sino que lo entienden como capaz de

² Robeyns presenta el argumento de la igualdad política, pero lo problemático es el apelar luego a la idea de florecimiento humano para establecer la línea de riqueza. (2017: 6-10)

acordar las cargas y los beneficios de la cooperación social. Esta es, como se ha indicado, la posición de Rawls, que también está presente en la tradición republicana que él mismo abraza.

El antecedente republicano

La preocupación rawlsiana por contrarrestar y corregir los efectos que puede tener la acumulación de la riqueza y la subsecuente concentración de poder en el valor de la libertad política y la igualdad de oportunidades sustenta la principal razón para justificar el limitacionismo. Esta perspectiva es convergente con la tradición republicana y su forma de explicar la libertad, en la que prima asegurar que no haya dominación, es decir, interferencia arbitraria sobre la voluntad de los ciudadanos, (Pettit, 1999; Skinner, 2004) y para ello las instituciones, siguiendo los principios de justicia, deberán cumplir con ese objetivo. Es importante destacar que esta interferencia que socava la libertad remite tanto a la capacidad actual de un agente de interferir en la voluntad de otros sin que éstos consientan, como a la capacidad potencial de hacerlo. De ahí que deban contrarrestarse circunstancias sociales en las que unos aprovechando la vulnerabilidad de otros, puedan someterlos a través de las relaciones que se establecen entre los ciudadanos, y entre estos y el Estado.

Desde una perspectiva rawlsiana podría decirse que en las sociedades que no son justas, la dominación está presente en las estructuras y relaciones sociales que constituyen la estructura básica de la sociedad. (Lovett, 2010) Los principios de justicia y las instituciones sociales que éstos regulan tendrían como resultado contrarrestar la dominación. En particular, la rama de la transferencia y la de la distribución, como se ha indicado, garantizan por una parte un mínimo social por debajo del cual ningún ciudadano debería caer, y por otra, establecen límites a la riqueza y la propiedad. Ambas ramas institucionales operan de tal manera de asegurar la condición de libres e iguales, especialmente el valor equitativo de la libertad política. Esto supone que las circunstancias que generen dominación o servidumbre por parte de unos sobre otros deberán ser contrarrestadas, ya sean éstas las que dependen de la carencia de medios suficientes o las que dependen del poder que surge de la renta y la riqueza.

Como ya se indicó, esta forma de entender la justicia se inscribe en la tradición republicana, como John Rawls explícitamente sostiene al tomar distancia de lo que denomina humanismo cívico e identificarse con el republicanismo clásico. (1996, 239-240) La razón para esto es que, para la primera perspectiva, nuestra condición de seres sociales se realiza de mejor forma a través de la participación política en las sociedades democráticas; es decir, la participación política constituye una forma de entender el bien al que deben aspirar los seres humanos. Esto define el carácter de concepción comprensiva que tiene el humanismo cívico y en ello radica la principal diferencia con la concepción política que caracteriza a la justicia rawlsiana.

Para la justicia como equidad, la política es un componente de la vida de las personas en sociedad, pero no es el centro articulador de esa vida; esto se desprende de asumir el hecho del pluralismo como un elemento irrebasable de las sociedades democráticas. En virtud de esto, el considerar que la participación política es lo que estructura la vida de las personas es simplemente un rasgo constitutivo de una concepción comprehensiva que convive con otras bajo el trasfondo del pluralismo razonable. (Rawls, 1996: 240)

En contraposición al humanismo cívico, el republicanismo clásico (Rawls, 1996: 240-241; 2002: 195-196) es entendido por Rawls como “la concepción según la cual la seguridad de las libertades democráticas, incluidas las libertades de la vida no política (las libertades de los modernos), requiere de la activa participación de los ciudadanos, los cuales poseen las virtudes políticas necesarias para sostener un régimen constitucional.” (2002, 195) De acuerdo con esto, la participación ciudadana activa e informada orientada por el interés en la justicia es lo que impide que las instituciones sean instrumentalizadas por quienes “tienen hambre de poder y de gloria militar, o de los que persiguen estrechos intereses económicos y de clase, hasta el límite de excluir casi cualquier otra cosa”. (2002, 196) La condición de libres e iguales solamente puede asegurarse a través de esta participación, por lo que la vida democrática, si bien no puede ser organizada en torno a una idea comprensiva que hace de la participación política su centro, no permite una retirada completa a la vida privada. De esta forma la autoadscripción de Rawls a la tradición republicana asegura la convergencia de esta tradición con el liberalismo (De Francisco, 2006), dejando algunas posibles interpretaciones del republicanismo bajo el alcance del denominado humanismo cívico.³

La compatibilidad de la justicia como equidad con el republicanismo clásico lleva a que algunas de las medidas que históricamente han sido presentadas dentro de esta tradición sean parte de los antecedentes que tiene la justificación del limitacionismo en una perspectiva rawlsiana. Así, la dispersión de la propiedad (Rawls, 2002: 189), como rasgo inherente a los regímenes institucionales que son compatibles con la justicia como equidad, puede ser interpretada en una línea de continuidad con la reforma de Solón que incluyó la redistribución de la tierra, o con la ley agraria de los hermanos Graco que tenía por objetivo terminar con la oligarquía terrateniente que constituía una amenaza para la vida de la república. La incompatibilidad de la república con una desigualdad radical es también expresada enfáticamente por Maquiavelo en los “Discursos sobre la primera década de Tito Livio”, donde defiende la necesidad de poner freno a las ambiciones y corrupción de los magnates en tanto causan la servidumbre del pueblo. (2013: 307)⁴ A esto cabe agregar que las diferencias de riqueza y poder que se aspira a dispersar desde

³ La versión de Arendt es un claro ejemplo de un republicanismo que cae bajo la categoría de humanismo cívico.

⁴ Estos tres ejemplos son especialmente destacados por Antoni Doménech (2017: 189-192).

la perspectiva rawlsiana son también anticipadas en las *Cato's Letters*, al establecerse la asociación entre dominio y propiedad, y que la igualdad en el poder depende de la igualdad de bienes, por lo que las grandes riquezas destruyen el equilibrio de poder y propiedad que es necesario para la vida democrática. (Trenchard y Gordon, 2009: 89-91)

Mi intención no es focalizarme en la tradición republicana, sino simplemente utilizar estos ejemplos clásicos para ilustrar algunos posibles antecedentes que refuerzan la posición de que es imposible pensar en la libertad y en el ejercicio de la ciudadanía sin que las asimetrías de poder que surgen de la riqueza extrema sean contrarrestadas. Si existe la posibilidad de dominio de unos grupos sobre otros, la democracia se encuentra amenazada y por lo tanto esas asimetrías deben ser contrarrestadas. De ahí que el limitacionismo rawlsiano encuentra en estos antecedentes, presentes en la tradición republicana, una perspectiva que contribuye a su justificación.

La convergencia con la teoría normativa de la democracia

La justificación del limitacionismo también cuenta con una perspectiva convergente con la rawlsiana, además de la republicana, que es presentada dentro de la teoría normativa de la democracia. La preocupación por la igualdad política, o más precisamente la participación equitativa (Beitz, 1989; Bohman, 1996; Cristiano, 2008), es lo que justifica la limitación de la riqueza, ya que las desigualdades de este tipo tienden a transformarse en desigualdades de poder que constituyen una verdadera amenaza a la democracia. En particular Thomas Cristiano (2012) identifica distintas posibles formas en las que las diferencias de riqueza pueden afectar el proceso político. La primera de ellas es el financiamiento de campañas políticas con la expectativa de obtener un tratamiento especial por parte de quienes se ha financiado, una vez que éstos lleguen al gobierno. Esto no necesariamente opera como una exigencia del financiador, sino que lo hace simplemente como una influencia en los procesos de toma de decisiones de los políticos, que tiene por efecto afectar sus posiciones para continuar recibiendo el apoyo con el que se han beneficiado.

Además, la influencia de ese dinero puede hacer que la agenda pública sea modificada al apoyar posturas alineadas con los intereses de los más ricos y bloquear otras; de esta forma es que ciertas razones poco a poco se convierten en sentido común y acompañan al ejercicio de poder (Forst, 2015), entendido como la capacidad de intervenir en las razones que asumimos para justificar las circunstancias que nos afectan o algunos estados de cosas que imperan en la sociedad. De esta forma es que se puede incidir en el diseño de la agenda pública, incluyendo, excluyendo o dotando de mayor o menor énfasis algunos temas que deben ser objeto de los procesos de toma de decisiones. Así, el tratamiento de los efectos del tabaco en la salud o el cambio climático, entre otros, han sido y son

manipulados a través de la intervención sutil en los procesos de deliberación pública de los fondos de los interesados. La manipulación de estos procesos deja en evidencia que algunos ciudadanos pueden incidir en ellos de una forma radicalmente diferente a otros, tanto por la afinidad que logran de los políticos al contribuir económicamente a sus proyectos, como por la influencia que sus intereses pueden tener en los medios de comunicación. A partir de esto último es que perfilan la agenda pública, modifican creencias compartidas o estimulan una cierta forma de entender cuáles son las obligaciones que nos debemos unos a otros. Un claro ejemplo es el reforzamiento en la discusión pública de posiciones que ven a los impuestos como una forma de apropiación injusta del producto del trabajo y no como una contribución a la cooperación social, o también puede verse en la extendida creencia, especialmente en América Latina, de que somos completamente dueños de nuestro destino, y que por lo tanto si nos termina afectando la pobreza somos responsables de ello por no habernos esforzado lo suficiente.

Los casos ejemplificados son situaciones en las que los ciudadanos pueden presentar sus creencias y razones en la esfera pública para justificar sus posiciones, y ello es parte de las libertades básicas propias de una democracia, pero sucede que algunos en virtud de su poder económico pueden hacer pesar sus convicciones de tal forma que logren que las creencias prevalentes terminen ajustándose a sus intereses. Este poder de influir tanto en las creencias compartidas como en los procesos de toma de decisiones, viola radicalmente la condición de iguales (Cristiano, 2012: 245) que subyace a la vida democrática y a una sociedad justa (Rawls, 1996: 29). A su vez, esto genera y estimula un sentido de superioridad injustificada e inaceptable en quienes controlan ese poder, a la vez que son percibidos por el resto de la sociedad como un grupo políticamente privilegiado. La contraparte de este ejercicio del poder es que quienes se encuentran en situaciones menos ventajosas pueden llegar a sufrir de sentimientos de vergüenza que los conduzcan a retirarse de la vida pública, es decir, se podría constituir una subclase “que se siente excluida y no participe de la cultura política pública.” (JE, 190)

Es para contrarrestar estos efectos que Rawls afirma que la estructura básica además de asegurar la libertad y la independencia de los ciudadanos, tiene que “moderar continuamente las tendencias que conducen, andando el tiempo, a mayores desigualdades en estatus social y riqueza, y en la capacidad de ejercer influencia política y de sacar provecho de las oportunidades disponibles.” (Rawls, 2002: 212) Esta afirmación que Rawls hace en *La justicia como equidad: una reformulación*, retoma lo ya indicado en *Teoría de la justicia*, y pone de manifiesto su preocupación por garantizar la equidad de la libertad política, que conduce a la permanente corrección de la distribución de la riqueza como forma de evitar la concentración del poder. (1979: 259)

La propuesta de la renta máxima

El objetivo de la justicia rawlsiana, recién señalado, puede lograrse a través de la incorporación de medidas de limitación de la renta y la riqueza en la estructura tributaria, que serían complementarias a las que él menciona de la transmisión patrimonial y la herencia, y la tributación progresiva. Como se ha señalado, la relación entre renta y riqueza con el poder es lo que lleva a limitar tanto el ingreso (sueldos, intereses bancarios, alquileres, renta de la tierra, dividendos y utilidades empresariales, derechos de autor y de deportistas), como la riqueza (activos mobiliarios, inmobiliarios o financieros).

Dentro de las posibles medidas Daniel Raventós y María Julia Bertomeu, siguiendo una intuición de Toni Doménech, (Bertomeu y Raventós, 2020a: 198) han recordado la posibilidad de incorporar a las instituciones de las sociedades democráticas la renta máxima como medida tributaria. Dicha medida consiste en una tasa impositiva total para quienes perciban una renta anual superior a un cierto monto definido, es decir, que una vez que la renta anual alcance el monto estipulado no se puede retener más porque la imposición sería del cien por ciento. Según señalan Bertomeu y Raventós la renta máxima fue propuesta en 1942 por F. D. Roosevelt, quien defendió una tasa marginal del 100 por ciento para quienes tuviesen rentas que superasen los 25.000 dólares anuales, que actualmente serían aproximadamente 400.000 dólares. La propuesta de Roosevelt no logró imponerse, y en su lugar se logró una tasa del 94% para las rentas que estaban por encima de los 200.000 dólares. (Bertomeu y Raventós, 2020b) Probablemente este sea el antecedente contemporáneo más importante.

El limitar la renta máxima que podría controlar una persona es una medida que requiere la construcción de una posible línea de riqueza, tal como ha sido propuesto por Robeyns, a partir de la cual establecer la limitación, como ya se indicó esta línea requiere contar con un criterio normativo para justificarla y para establecer el monto de la limitación. Los argumentos ofrecidos llevan a rechazar a la idea de florecimiento humano que ha sido planteada por algunos defensores de esta idea (Robeyns 2017, Piketty 2019, Bertomeu y Raventós, 2020a), y tomar en cambio la cantidad de renta que se considera necesaria para influir en forma determinante en la discusión pública. Establecer cuál sería el monto posible es un problema técnico con dificultades de distinto orden, que deberán ser solucionadas por el trabajo interdisciplinario. Parece bastante claro que la cifra que se establezca a partir del criterio de influir en forma distorsiva en el proceso político será lo suficientemente alta como para albergar una muy amplia gama de planes vitales y sus múltiples formas de realizarse.

Una última consideración sobre la que quiero volver es que si el argumento normativo para justificar la limitación del control de renta y riqueza se sustenta en la posibilidad de intervención y distorsión de los procesos de discusión pública y toma de decisiones, entonces el criterio de limitación debe ser consistente con esto.

Esta consistencia nos deja con un continuo normativo entre la justificación de la limitación y su implementación que fortalece la posición del limitacionismo y su posible aplicación.⁵ Este continuo, como señalé, no está presente en las propuestas que justifican la limitación por un argumento de igualdad política, pero luego apelan a la idea de florecimiento humano para su implementación, lo que deja a estas posiciones ante una inconsistencia normativa que vuelve vulnerable al limitacionismo a críticas como las que ya se han indicado. En particular, la que se sigue de la dificultad de justificar públicamente la limitación a partir de una cierta idea de florecimiento humano, que por más que tenga una formulación general no puede erradicar la sospecha de imposición de una cierta forma de realizar la vida desde una perspectiva externa a los agentes.

CONCLUSIONES

La renta y la riqueza constituyen un elemento de poder en las sociedades democráticas que vuelve necesario pensar en medidas para su limitación. La razón para esto es su posible influencia en los procesos públicos de toma de decisiones. Tal influencia, en tanto puede orientarse a favorecer los intereses de los más poderosos distorsiona el proceso democrático y vulnera tanto el valor de la libertad política, como nuestra condición de libres e iguales. Esto puede verse especialmente en la inclusión o marginación de la agenda pública de temas que responden a sus intereses, y también en la construcción de un sentido común compartido consistente con los intereses de los grupos más aventajados. Este es el núcleo justificatorio de la limitación, porque la democracia si bien habilita a que podamos beneficiarnos del producto de las actividades económicas en las que participamos, esto nunca puede tener prioridad sobre las condiciones que aseguran la equidad del procedimiento. La democracia y la condición de ciudadanía que la sustenta son el suelo común que tenemos para resolver nuestras diferencias y asegurar, a través de los acuerdos a los que arribamos con otros, condiciones que nos permitan llevar adelante nuestros proyectos vitales.

El contexto de la filosofía rawlsiana apoya esta justificación, que a su vez, se presenta como superior a una posible justificación de la línea de limitación a partir del concepto de florecimiento humano. El punto que se ha destacado es la aceptabilidad en términos de justificación pública del criterio de limitación, en tal sentido es muy poco convincente que algunos aspectos de un plan vital sean restringidos a pesar de que emergen de una concepción del bien y de una valoración cualitativa de los mismos porque superan lo que se considera más que suficiente para tener una vida floreciente. Por contrapartida es bastante más convincente que

⁵ La propuesta de Robeyns presenta esta discontinuidad, lo que considero es su mayor debilidad.

la limitación dependa del valor de la libertad política, que se vería socavada afectando la condición de libres e iguales que compartimos en tanto ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

Arneson, R. (1999). Human Flourishing versus Desire Satisfaction. *Social Philosophy and Policy*, 16 (1), 113-142.

Beitz, Ch. (1989). *Political Equality: An Essay in Democratic Theory*. Princeton: Princeton University Press.

Bertomeu, M. J. y Raventós D. (2020a). Renta Básica y Renta Máxima: una concepción republicano-democrática. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 81, 197-213.

____ (2020b). Renta máxima y renta básica: dos potentes herramientas complementarias para una “vida política republicano-democrática normal”. *Sin Permiso*, 6 de diciembre.

Bohman, J. (1996). *Public deliberation. Pluralism, Complexity, and Democracy*. Cambridge, Mass.: MIT Press.

Christiano, T. (2008). *The Constitution of Equality: Democratic Authority and its Limits*. Oxford: Oxford University Press.

____ (2012). Money in Politics. En David Estlund (ed.), *The Oxford Handbook of Political Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, 241-257.

De Francisco, A. (2006). A Republican Interpretation of the Late Rawls. *The Journal of Political Philosophy*, 14 (3), 270-288.

Doménech, A. (2017). *La democracia republicana fraternal y el socialismo con gorro frigio*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

Dworkin, R. (2000) “Equality and Capability”, en *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, pp. 285-303.

Forst, R. (2015). Noumenal Power. *The Journal of Political Philosophy*, 23(2), 111-127.

Lovett, F. (2010). *A General Theory of Domination & Justice*. Oxford: Oxford University Press.

Maquiavelo, N. (2013), Discursos sobre la primera década de Tito Livio. En *Obras*, Madrid: Gredos, 245-633.

Pettit, P. (1999). *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós.

Piketty, T. (2019). *Capital e ideología*. Barcelona: Paidós.

Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. México: F.C.E.

____ (1988). The Priority of Right and the Ideas of the Good. *Philosophy and Public Affairs*, 17(4), 251-276.

____ (1996). *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica.

____ (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.

Robeyns, I. (2017). Having Too Much. En Jack Knight y Melissa Schwartzberg, *Wealth: Nomos LVIII*. New York: New York University Press, 1-44.

Scanlon, T. (1993). Value, Desire, and Quality of Life. En Martha C. Nussbaum y Amartya Sen (eds.) *The Quality of Life*. Oxford: Clarendon Press: 1993, 185-200.

Sen, A. K. (1992) *Inequality Reexamined*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

_____ (1999) *Development as Freedom*. Knopf: New York.

Skinner, Q. (2004). *La libertad antes del liberalismo*. México: Taurus-CIDE.

Taylor, Ch. (1977). What is Human Agency? En Mischel Theodore (ed.) *The Self: Psychological and Philosophical Issues*. Oxford: Basil Balckwerll, 103-135.

Trenchard, J. y Gordon, T. (2009). *Cato's Letters, or Essays on Liberty, Civil and Religious, and Other Important Subjects, (1720)* Ashland: Library of Alexandria.